



Distinguido/a Compañero/a:

Se adjunta cuestión profesional e informe elaborado por el Departamento Jurídico del Consejo General al entender es de interés para todos los Colegiados.

**Asunto:** Determinación del plazo de prescripción de las acciones de las que disponen los Graduados Sociales para exigir el pago de sus honorarios

*La cuestión objeto de consulta está resuelta en el artículo 1.967 del Código Civil en cuyo número 1 se establece que "por el transcurso tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1ª. La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, Peritos, Agentes y Curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran".*

*La jurisprudencia ha concretado que este plazo, que según el artículo 1.969 empieza a contar desde el día en que la acción de reclamación de honorarios pudo ejercitarse, en el caso de servicios profesionales aislados comienza desde el día en que éstos terminaron, de forma que si es una actuación judicial, comenzará desde la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial que ponga fin a la misma; y si se trata de relaciones de servicios continuados, comienza cuando estos servicios hayan concluido.*

*Puede verse en este sentido la sentencia de la Sala de la Civil del Tribunal Supremo 405/2003, de 16 de abril (RJ 2003\3717).*

*Aunque los Graduados Sociales no se mencionan en el artículo 1.967 del Código Civil (dado que, en la fecha de su aprobación, no existía esta profesión), existen numerosas resoluciones judiciales que entienden que ese plazo de prescripción de tres años también es aplicable a las acciones que aquéllos puedan ejercitar para exigir a sus clientes el pago de los honorarios profesionales que les adeuden. Así, como ejemplo, puede citarse la siguientes resolución judicial: Audiencia Provincial de Valencia (Sección 6ª), sentencia núm. 122/2001 de 15 febrero,*

JUR 2001\125339. Aunque alguna Audiencia ha mantenido una opinión contraria ( [AP Navarra, sec. 1ª, S 31-07-1999 \[ AC 1999, 6529\]](#) ), la interpretación generalmente admitida por los Tribunales sostiene que el plazo de prescripción especial de tres años, establecido en el número 1 del artículo 1967 del Código Civil, es aplicable a los gestores o asesores, habiendo declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de noviembre de 1985 (citada por la de la [AP Tarragona, sec. 3ª, S 01-04-1998 \[ AC 1998, 891\]](#) ) que en la expresión genérica "agentes", están comprendidos todos los que gestionan negocios ajenos ( STS de 18 de abril de 1967 [ RJ 1967, 1874] ).

*En definitiva:*

- *La acción prescribe a los tres años.*
- *Este plazo comienza a contar desde que finalice la prestación de servicios, bien, si son ocasionales, porque concluya el asunto en el que ha intervenido el Graduado Social; bien, si son estables, porque concluya la relación de servicios con el cliente.*
- *Como todos los plazos de prescripción de acciones, éste se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por su reclamación extrajudicial del acreedor o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor (art. 1973 Código civil).*

A la espera que haya sido de tu interés esta información, recibe un cordial saludo.

ARTURO SANCHO BERNAL  
Presidente C. O. G. S. de Zaragoza